

Causa N° 14.999 -Sala I-
Saavedra, Luis Alfonso
s/ recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

REGISTRO N° 18.556

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de septiembre de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Raúl R. Madueño como Presidente y los doctores Juan E. Fégoli y Angela Ester Ledesma como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa N° 14.999, caratulada: "Saavedra, Luis Alfonso s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el 6 de mayo de 2011 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1 resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria y solicitud de traslado provisorio hasta el domicilio familiar postulado respecto de Luis Alfonso Saavedra.

Contra esa decisión la defensa oficial interpuso recurso de casación (fs. 78/95,) el que fue concedido a fs. 99/100.

2°) Que la recurrente sustentó la procedencia de la vía impugnativa impetrada en las previsiones de ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Señaló que la resolución recurrida vulnera el principio de racionalidad y de humanidad de las penas, la obligación de la reintegración social como fin esencial de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la prohibición de penas inhumanas, crueles y degradantes o sin sentido (art. 9 Ley 24.660), el principio de legalidad (art. 32 de la Ley 24.660), el principio de reserva (art. 2 Ley 24.660), y el derecho a la salud y a la dignidad durante el encierro.

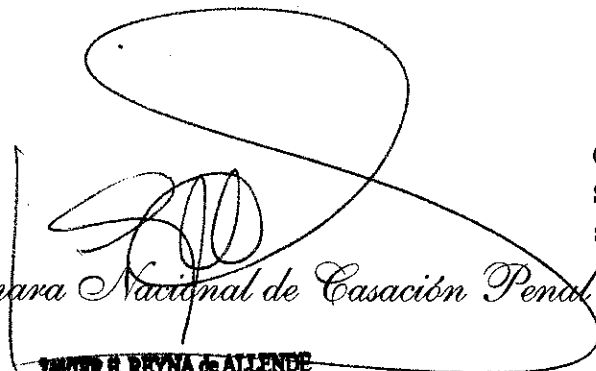
Así, indicó que la cárcel casi lleva a la muerte a su defendido, en tal sentido apuntó que "está acreditado en el legajo que Saavedra, antes de ser reingresado al Hospital Rocca -por segunda vez-, luego de menos de tres meses de alojamiento en el establecimiento penitenciario común, no sólo perdió la capacidad de resolver su cotidianeidad y no curó sus escaras, sino que además tuvo más afecciones en su piel: escaras purulentas -o infectadas-, más una infección urinaria por falta de asepsia, más fiebres y diarreas cotidianas provocadas por enfermedades oportunistas y falta de recursos para la atención de las necesidades especiales pero básicas presentadas".

Señaló que la situación de su defendido encuadra en el supuesto de los apartados a) y c) del art. 32 de la Ley 24.660, por cuanto "se comprobó que a él le fue impedido recuperarse en la cárcel donde no se trató adecuadamente su dolencia y donde se le implicó un trato indigno, inhumano y cruel".

Asimismo, sostuvo que la resolución impugnada violenta el derecho de defensa especialmente el derecho a ser oído, el principio de judicialización, la garantía de acceso a la justicia y el derecho al juez natural.

En ese orden de ideas, estimó que "la decisión que se cuestiona se limitó sólo a citar una opinión médica del Hospital Rocca donde se indica que Saavedra está en condiciones de alta".

3') Que, superada la etapa prevista en



Cámara Nacional de Casación Penal

JAVIER REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 14.999 -Sala I-
Saavedra, Luis Alfonso
s/ recurso de casación

el art. 454 en función de lo dispuesto por el art. 465 bis del código ritual, oportunidad en la que la defensa oficial agregó las breves notas que autoriza la mencionada norma, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Raúl R. Madueño, Juan E. Fégoli y Angela Ester Ledesma.

El señor Juez Raúl R. Madueño dijo:

I. Para resolver como lo hizo el a quo indicó que *"no corresponde hacer lugar al arresto domiciliario que se impetra en virtud de no encontrarse la dolencia que padece Luis Alfonso Saavedra incluida dentro de los supuestos que establece el artículo 32, incisos a) y c) de la Ley 24.660 (según Ley 26.472)"*.

Puntualizó que, conforme surge del informe del Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca", *"el paciente es totalmente independiente en alimentación, vestido, higiene, transferencias y traslados en sillas de ruedas. Está entrenado en autocuidados y también para realizar ejercicios de automantenimiento en forma diaria. No requiere asistentes para realizarlos. Compensado clínicamente, ya cumplió con su tratamiento de rehabilitación llegando a la máxima independencia posible en silla de ruedas acorde al nivel de lesión medular que presenta...el único factor limitante estaría dado por las barreras arquitectónicas. No requiere continuar en institución de rehabilitación"*.

Asimismo sostuvo que, *"en virtud de la*

irreversibilidad del cuadro que presenta, debo agregar que Luis Alfonso Saavedra se encuentra actualmente cumpliendo su condena internado en el Hospital de Rehabilitación 'Manuel Rocca', donde recibe asistencia, medicamentos y tratamiento médico que debido a su enfermedad el nombrado necesita y permanecerá en dicho nosocomio mientras que sea necesario".

II. El cuerpo médico forense (fs. 15/18) indicó que "Luis Alfonso Saavedra se encuentra clínicamente compensado en su estado de salud física...presentando paraplejía espástica y vejiga neurogénica, secundarias a lesión por arma de fuego con nivel lesional dorsal 4º, de carácter definitivo. La situación clínica del causante no se encuentra incluida dentro de los supuestos que establece el artículo 33 de la ley 24.660 y artículo 1º, incisos a) y c) y 2º de la ley 26.472".

Por su parte, el Asesor Médico del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, sostuvo que "resulta claro que si hoy se encuentra en condiciones de regresar al penal prontamente reunirá los parámetros de gravedad que lo trasladaran nuevamente al instituto Roca. Este perito estima que la secuencia de los hechos de detención en el penal e internaciones en el Instituto Roca por la complicación que adquieren sus patologías en la cárcel, exponen claramente que el penal no resulta el lugar adecuado de privación de libertad para un interno discapacitado. Toda vez que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su



Causa N° 14.999 -Sala I-
Saavedra, Luis Alfonso
s/ recurso de casación

condición implicándole un trato en su estado de salud, que lejos de contenerlo lo complica al punto de ser trasladado a una institución extramuros para su tratamiento. Por lo tanto el incidente de prisión domiciliaria, aportaría una alternativa viable en el sostenimiento en el tiempo de su rehabilitación, la que será de por vida".

III. Ahora bien, reseñadas brevemente las constancias agregadas al sumario, considero que no han variado las circunstancias fácticas tenidas en cuenta por esta Sala al resolver la causa nº 11.073 (reg. 15.063), pues el interno actualmente se encuentra alojado en el Instituto de Rehabilitación Roca, lugar donde conforme surge de los distintos informes médicos, ha podido recibir los cuidados necesarios para la compleja dolencia que presenta, alcanzado un satisfactorio nivel de rehabilitación.

De hecho, conforme surge del informe del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., la situación clínica del interno no se encuentra incluida dentro de los supuestos que establece el artículo 33 de la ley 24.660 y artículo 1º incisos a) y c) y 2º de la ley 26.472, pues se encuentra clínicamente compensado en su estado de salud físico, y así también lo ha afirmado el perito de parte propuesto por la defensa.

Por ello, es que el arresto domiciliario solicitado por la defensa no pareciera necesario para proteger la salud del causante, pues como se dijo en dicho nosocomio ha alcanzado un satisfactorio nivel de

rehabilitación, "...donde recibe asistencia, medicamentos y tratamiento médico que debido a su enfermedad el nombrado necesita y permanecerá en dicho nosocomio mientras que sea necesario" (conf. lo expuesto por el a quo).

Así, en tales condiciones no se advierte la errónea aplicación de la ley sustantiva, ni un supuesto de arbitrariedad que permita conmover lo decidido en la instancia anterior en relación a la detención domiciliaria de Luis Alfonso Saavedra.

Asimismo, no debe soslayarse que como bien lo ha entendido la Sala II, "si el imputado no está alojado en un instituto penitenciario ni tampoco en condiciones de permanecer en su domicilio, el agravio contra la decisión que no hizo lugar al pedido de detención domiciliaria, tendiente a que ésta se otorgue una vez que se haya otorgado el alta médica de su internación hospitalaria, no es un agravio actual y resulta meramente conjetural" (conf. en causa nº 12.962 "Patti, Luis Abelardo s/recurso de casación", reg. 17.311.2, rta. el 7/10/10).

Voto, pues, por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial.

El señor Juez Juan E. Fégoli dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

La señora Juez Angela Ester Ledesma dijo:

Que por los argumentos que a continuación expondré he de adelantar que no comparto la

Causa N° 14.999 -Sala I-
Saavedra, Luis Alfonso
s/ recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

solución propuesta por la voz que lidera este acuerdo.

En primer lugar, interesa señalar que el instituto cuya aplicación se postula se encuentra regulado tanto en el Código Penal como en la ley 24.660, reformada por la ley 26.472, cuya entrada en vigencia amplió el catálogo de supuestos en los que se permite el arresto domiciliario. De esta manera, se incluyeron aquéllos postulados por la defensa en el art 32 inc. a) *al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; y el inc c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel.*

Cabe aclarar que el arresto domiciliario tiene como finalidad evitar que el encierro carcelario produzca un agravamiento de las condiciones personales de quienes se encuentran privados de la libertad, fundamento que tiene un sólido respaldo normativo *supra nacional*, basado en el principio de humanidad de la pena (Art 75 inc 22 de la Constitución Nacional, Art 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art 10 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos). De esta manera, este instituto constituye una solución acorde para los casos en que el encierro carcelario implica un desmedro que va más allá de las restricciones propias de la privación de la libertad.

En este sentido, entiendo que la resolución impugnada incurre en una interpretación arbitraria de los principios constitucionales que regulan la materia y del alcance de la ley 24.660 toda vez que se funda únicamente en el informe brindado por el hospital Rocca, el cual da cuenta que el paciente no requiere continuar en dicha institución pues *"ya cumplió con su tratamiento de rehabilitación llegando a la máxima independencia posible en silla de ruedas acorde al nivel de lesión medular que presenta."* Sin embargo nada dice respecto al agravamiento que ha sufrido el nombrado cada vez que regresó a la unidad de detención. Tal es así que el doctor Cliff, Asesor Médico del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, debió analizarlo en más de una oportunidad (el 8/11/2008 y el 16/6/2009), reiterando la necesidad de tratamiento en institución especializada extramuros (ver fs 19/21). Del mismo modo tampoco tuvo en cuenta el minucioso informe pericial presentado por la defensa (a fs 19/21), mediante el cual se indica que dadas las afecciones que padece el nombrado como paraplejía espástica por lesión medular de carácter definitivo, formación de continuas escaras, infecciones y vejiga neurogénica, entre otras, es evidente que en caso de regresar al establecimiento carcelario, su estado de salud continuará agravándose hasta el punto de ser trasladado nuevamente al Hospital Rocca. De modo tal que *"el penal no resulta el lugar adecuado de privación de la libertad para un interno discapacitado."* (ver fs. 15/21 y 46).

Causa N° 14.999 -Sala I-
Saavedra, Luis Alfonso
s/ recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

En este punto la defensa ha dejado de manifiesto que las condiciones en las que estuvo su asistido en la cárcel no han sido las más adecuadas, toda vez que la Unidad no contaba con el ambiente aséptico requerido ni tenía los elementos indispensables para atender a su discapacidad, además de la falta de infraestructura que padece el servicio penitenciario —como la carencia de una cama reclinable, de barandas para moverse, etc—. Situación que también ha sido reconocida por el propio Juez de Ejecución, al afirmar que “el único factor limitante estaría dado por las barreras arquitectónicas”. Todo ello me permite inferir que la Unidad no cuenta con las condiciones adecuadas ni personal capacitado para paliar la afección del encausado a los efectos de evitar que se agudice su estado de salud.

Por otro lado, el Juez afirmó que, según los informes médicos (ver fs. 46/48 y 96), el encausado se encuentra en condiciones de ser dado de alta del hospital por haber cumplido con su tratamiento de rehabilitación llegando a la máxima independencia posible en silla de ruedas...” . No obstante ello también indicó que “en el hospital de rehabilitación “Manuel Rocca”, (...) recibe asistencia, medicamentos y tratamiento médico que debido a su enfermedad el nombrado necesita y permanecerá en dicho nosocomio mientras que sea necesario.” De todo lo cual no se logra comprender con claridad si, a criterio del magistrado, Saavedra debería continuar permaneciendo en el Instituto de Rehabilitación, o si por el contrario, estaría en condiciones de regresar al penal.

Por último, si bien el paciente en el Instituto de Rehabilitación ha alcanzado un cierto grado de independencia *"en alimentación, vestido, higiene, transfencias y traslado en silla de ruedas,"* lo cierto es que requiere de asistencia para las curaciones diarias de su lesión isquiátrica, la cual tiende a reabrirse periódicamente por su postura en flexión de caderas y rodillas (ver fs.96). Asimismo requiere de una persona que lo asista para evitar la *sedentación en silla de ruedas un tiempo mayor a dos horas para prevenir el agravamiento de la lesión insquiática* (Ver fs 46 y 96).

Entonces, interpreto que no pueden soslayarse las características de la enfermedad que padece y los riesgos que -en estas condiciones- necesariamente implicaría el regreso a la Unidad. Es por ello que para este tipo de casos existe una solución intermedia y más acorde a los principios de humanidad en la ejecución de la pena, que es el arresto domiciliario.

En consecuencia, habiéndose demostrado la incapacidad que padece el nombrado y el inadecuado tratamiento que recibió durante su estadía en el establecimiento carcelario a través de los informes obrantes a fs 15/21 y 46, considero que la situación de Saavedra se encuentra comprendida dentro de la ley 24.660, artículo 32 inc a) y c), reformada por la ley 26.472. Ello encuentra fundamento, a su vez, en la preservación de la salud -


JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA
Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 14.999 -Sala I-
Saavedra, Luis Alfonso
s/ recurso de casación

integridad física, psíquica y social- que debe tener toda persona, por ser éste, un derecho reconocido expresamente en las normas Internacionales de Derechos Humanos (Art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-PIDESC-, el Art 5. de la Convención Americana de Derechos Humanos-CADH- el Art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre-DADDH- y el Art 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Por lo demás, cabe recordar que el instituto del arresto domiciliario es una modalidad de cumplimiento diferente del encierro carcelario sin que ello pueda ser considerado como un "beneficio", dado que nos encontramos ante un "derecho", cuyo valor esencial es la dignidad humana.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa a fs. 78/95, anular el decisorio de fs. 65/71 y conceder el arresto domiciliario a Luis Alfonso Saavedra en las condiciones y forma que deberá imponer el tribunal de origen, atendiendo a la naturaleza de las dolencias que padece, previa realización de los informes que prevé el artículo 33 de la ley 24.660 (arts. 456 inc. 1°, 470, 530 y 531 del CPPN y 33 de la ley 24.660).

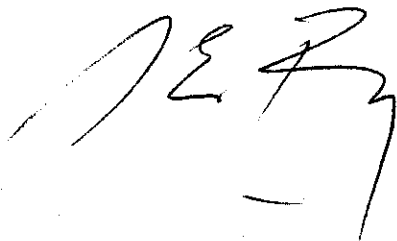
Así es mi voto.

Por ello el Tribunal, por mayoría,
RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Luis Alfonso Saavedra (artículos 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

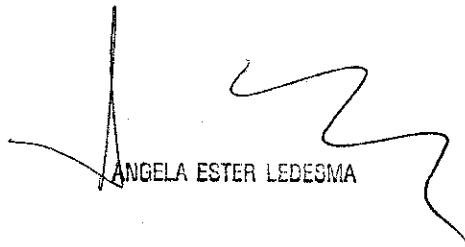
Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



Dr. RAUL MADUEÑO

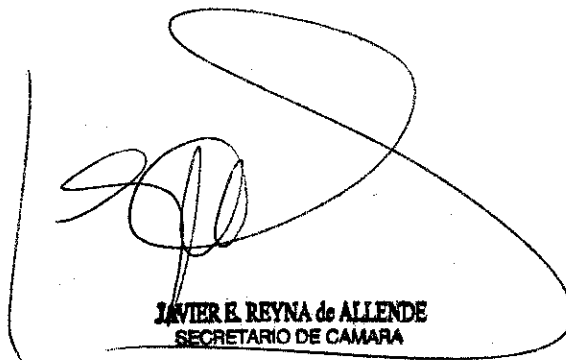


Dr. JUAN E. FÉCOLI



ANGELA ESTER LEDESMA

Ante mí:



JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA